

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2601935
Materia Servicios sociales
Asunto Renta valenciana de inclusión. Demora.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 21/04/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2601935, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, por la demora en resolver su expediente de renta valenciana de inclusión (RVI) presentado el 12/08/2024.

Admitimos la queja a trámite y solicitamos información sobre los hechos expuestos a las Administraciones con competencia en la resolución del expediente

En respuesta a nuestra resolución de inicio de fecha 04/05/2026 con resolución de ampliación de plazo de fecha 03/06/2026, recibimos informe de la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia el 19/06/2026 donde hace referencia a actuaciones pendientes por parte de los servicios sociales al retrotraer el expediente y no aclara si se han realizado actuaciones necesarias para su impulso y pronta resolución.

El Ayuntamiento de Valencia, por su parte, informa de varias incidencias subsanadas en el expediente y hace referencia a que "la competencia del cambio de identificador corresponde a la Conselleria". Recibidos los informes de ambas administraciones, destacamos lo siguiente:

En su informe de fecha 19/06/2026, tras solicitar ampliación del plazo concedido mediante resolución de fecha 03/06/2026, la Conselleria refiere que:

(...) No obstante, de los datos obrantes en el aplicativo que sirve de soporte a la gestión de la prestación, consta que, si bien en fecha 27 de febrero de 2025 se emite un informe propuesta, consta que faltaba el número identificativo (pasaporte) en la documentación bancaria, así como la declaración responsable de no poder presentar el Ingreso Mínimo Vital (IMV). Estos documentos fueron presentados en julio de 2025 y en fecha 9 de diciembre de 2025, se emite un nuevo informe propuesta. (...) Por último, consta que en fecha 14 de abril de 2026, la persona interesada comunicó que tiene NIE como documento identificativo por lo que se ha proceder a un cambio de identificador que se encuentra pendiente de resolverse y en el que deberá emitirse un nuevo informe propuesta con el NIE, hecho por lo que no podemos establecer fecha concreta para la resolución del expediente

El consistorio en su informe de fecha 19/05/2026 nos manifiesta lo siguiente:

(...) Aportada toda esta documentación, se regresa el expediente al ámbito local el 11/05/2026 para añadir la nueva cuenta bancaria y volver a avanzar a PORPUESTA APROBADA (nº listado 71.406 de fecha 11/0/2026). Considerando que ya se había realizado el trámite por parte de la dirección general de alta de la anterior cuenta bancaria

con pasaporte en el sistema informático, corresponde a la dirección general realizar en el expediente el cambio de identificador, previo a su resolución (...)

En atención a la información recabada y dada la discrepancia que existe entre los informes remitidos por las diferentes Administraciones a esta institución, a fin de clarificar y poder continuar con la investigación, solicitamos a las administraciones competentes que nos remitieran un nuevo informe sobre las discrepancias observadas, concediéndole el plazo de un mes para ello.

El 30/07/2026 se recibe informe del Ayuntamiento de Valencia donde nos indica lo siguiente:

(...) No obstante lo anterior, en fecha 18/05/2026 desde la dirección general se nos remite correo electrónico en el que se nos informa de la "Reapertura de trámite a EELL para generación nuevo informe propuesta", indicando que "Con motivo del cambio de identificador del titular se ha revisado el expediente y la persona TITULAR está de alta laboral con SMI y superior a 3 meses (datos de consulta incorporados en el aplicativo). Se reapertura para cambiar el sentido del informe propuesta". Desde el ámbito local se avanza el expediente a PROPUESTA DENEGADA el 23/07/2026 (...).

No consta en registro municipal la comunicación del inicio de la actividad laboral por parte de la persona interesada, hecho que tampoco ha comunicado en su centro social, suponiendo ello el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 11.2.1º, letra c) de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de RVI: "Comunicar, en el plazo máximo de 20 días hábiles, los hechos sobrevenidos que, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, pudieran dar lugar a la modificación, suspensión o extinción del derecho a la prestación".

Por su parte, la Conselleria de Servicios Sociales Familia e Infancia, con fecha 10/08/2026 envía informe donde nos indica lo siguiente:

(...) Los servicios sociales han incorporado al expediente, el documento de consulta en el que consta que la persona interesada se hallaba de alta laboral y en fecha 23 de julio de 2026, han emitido un nuevo informe con NIE en sentido desestimatorio. Por último, en lo referente a la previsión temporal en la que emitirá y notificará la resolución sobre el expediente de renta objeto de la queja, se informa que:

Al haber transcurrido los 6 meses desde la presentación de la solicitud sin haberse emitido ni notificado resolución alguna, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33 de la LRVI, hay un acto presunto por el que se estima su pretensión sin que se reúnan los requisitos esenciales para el reconocimiento del derecho al estar de alta laboral, por lo que procede para declarar su nulidad seguirse el trámite oportuno, que es **el procedimiento de revisión de oficio**. (...)

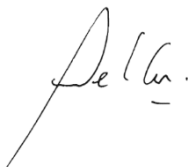
Trasladamos la información a la persona titular por si deseaba presentar alegaciones a lo informado por las administraciones, sin embargo, no realizó ninguna a fecha de elaboración de la presente resolución.

De la lectura de los informes enviados por las Administraciones con competencia en la materia se deduce que actualmente el expediente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33 de la LRVI, hay un acto presunto por el que se estima su pretensión sin que se reúnan los requisitos esenciales para el reconocimiento, por lo que van a declarar su nulidad mediante procedimiento de revisión de oficio.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

No obstante, con independencia de que la persona interesada estuviera en periodos de alta laboral, reuniera o no los requisitos para la concesión y que la Administración vaya a iniciar el procedimiento de revisión de oficio, durante la instrucción de la queja se constata que, se han incumplido los plazos establecidos para la tramitación y resolución del expediente. Por ello debemos recordar tanto al Ayuntamiento de Valencia como a la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia la obligación de dictar resolución expresa y notificarla dentro del plazo máximo establecido e el procedimiento que regula la prestación.

Por otra parte, se informa expresamente a la persona interesada de que si, transcurrido el plazo que establece el procedimiento para la revisión de oficio, no hubiese obtenido una resolución que ponga fin al procedimiento, puede volver a dirigirse nuevamente a esta institución solicitando nuestra intervención (siempre que no haya actuaciones judiciales y estén dentro del ámbito de las competencias de esta institución).



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana